



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-000453-00
DEMANDANTE: ELYIA IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 43 - 2020**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las diez y siete de la mañana (10:07 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. **43** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes del abogado, se advierte que no registra.

La parte demandada:

Verificado el expediente administrativo al folio 155 se advierte que el abogado **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 y T.P. 247.803 del C.S. de la J., allegó poder conferido por la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Así mismo, se advierte que a folio 160, el mentado abogado allegó renuncia a poder de fecha 21 de enero de 2020, con la respectiva constancia de su comunicación a la entidad demandada de la misma fecha; no obstante, la comunicación hace referencia a un poder distinto y a un despacho diferente (fl. 161). La señora Juez le corre traslado sobre lo advertido, el apoderado de la entidad demandada, informa que correspondió a un error, razón por la cual le solicita reconocerle personería jurídica.

Verificados los antecedentes del abogado, se advierte que no registra.

Conforme a lo expuesto, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO** y a no aceptar la renuncia a poder.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Decreto de Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificada la contestación de la demanda (fl.60-77), se evidencia que el apoderado de la entidad demandada, propuso como excepciones las siguientes: 1. El contrato es Ley para las partes; 2.Excepción denominada Pago; 3. Inexistencia del derecho y de la obligación; 4. Ausencia del vínculo de carácter laboral; 5. Interrupción de vinculación/Contratación obedece a la necesidad del servicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que las excepciones propuestas no corresponden a excepciones previas, sino que obedecen a argumentos bajo los cuales el apoderado de la entidad demandada niega la existencia de los elementos constitutivos de la nulidad del acto administrativo acusado, los que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Que la señora **ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ** laboró en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, en la Unidad de Pablo VI, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios, los cuales se relacionan en el CD contentivo de los antecedentes administrativos de la demandante, obrante al folio 82 del expediente, de la siguiente manera

# DE CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO Y/O PRÓRROGA	VALOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	UNIDAD
2-2444	25/11/2016	\$2.100.000	26/11/2016	10/01/2017	PABLO VI
2-2266	11/01/2017	\$3.733.333	11/01/2017	31/03/2017	PABLO VI
2-2266 1ª prórroga	31/03/2017	\$4.200.000	01/04/2017	30/06/2017	PABLO VI
2-2266 2ª prórroga	30/06/2017	\$1.400.000	01/07/2017	31/07/2017	PABLO VI
SO-1488	31/07/2017	\$1.514.412	01/08/2017	31/08/2017	PABLO VI
SO-1488 1ª prórroga	31/08/2017	\$3.028.824	01/09/2017	31/10/2017	PABLO VI
SO-1488 2ª prórroga	31/10/2017	\$1.514.412	01/11/2017	30/11/2017	PABLO VI
SO-1488 3ª prórroga	30/11/2017	\$1.514.412	01/12/2017	31/12/2017	PABLO VI
SO-1488 4ª prórroga	22/12/2017	\$757.206	01/01/2018	15/01/2018	PABLO VI
SO-1488 5ª prórroga	15/01/2018	\$757.206	16/01/2018	31/01/2018	PABLO VI

2. La señora **ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, el día 11 de julio de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (folios 6 a 11).
3. La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, dio respuesta a la solicitud el 11 de julio de 2017 a través de oficio 625 de 26 de julio de 2017, recibido por el apoderado de la demandante el 31 de julio de 2017 (folios 12 a 15).
4. El 13 de octubre de 2017 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá (folio 16).
5. La audiencia de conciliación se realizó el 16 de noviembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad, y el acta se expidió 23 de noviembre de 2017 (folio 16-17).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:

- Los extremos de la presunta relación laboral entre la señora **ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, si hubo o no interrupción, desde el 2004 al 2016.
- Si durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, existieron los elementos propios de una relación laboral.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

El Despacho recuerda al apoderado de la parte actora que las pruebas que puedan ser recaudadas mediante derecho de petición, deben ser aportadas al proceso y por lo tanto en caso de decretarse, no se expedirán oficios, por lo que deberá la realizar la petición ante la entidad y acreditar el trámite.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

La demandante solicita oficiar a la entidad demandada con el fin de que se alleguen las pruebas enumeradas en el folio 48 del expediente.

Se negara la práctica de las siguientes pruebas:

- ✓ Los valores que **ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen e seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual, esto por cuanto son pagos de ley que se deben cancelar en cualquier contrato de prestación de servicios y, en caso de determinarse la existencia de una relación laboral y ordenarse su devolución o compensación, será la entidad la encargada de realizar la respectiva liquidación.
- ✓ Copia auténtica de la Convención Colectiva vigente del año 2004 al 2017, para los trabajadores del Hospital Pablo VI Bosa. Esta prueba se niega por innecesaria, por cuanto lo que se pretende en el proceso es la declaratoria de un contrato realidad y que, como tal, se paguen las prestaciones propias de un empleado público; dado que los empleados públicos no son beneficiarios de convenciones colectivas, la prueba solicitada no es requerida en el presente asunto.

Las restantes pruebas solicitadas y sobre las cuales no hubo pronunciamiento frente a su negativa, serán concedidas, por lo que deberá el apoderado de la parte demandante elevar derecho de petición ante la entidad dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, aportando copia de la presente acta.

La entidad cuenta con 20 días para allegar las pruebas al proceso.

CERTIFICACIÓN JURADA: Se advierte que al anverso del folio 47, el apoderado de la demandante solicitó certificación jurada de la Gerente de la entidad demandada, a fin de que absolviera bajo la gravedad de juramento 10 preguntas. En consideración a que se

advierte que el apoderado de la entidad demandada allegó tal certificación a folios 87-89, dicha prueba no será decretada.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicita los siguientes testimonios:

- LUZ DARY GUTIERREZ.
- MARIA DEL ROSARIO ROJAS VELASQUEZ.
- JACQUELINE MIRYAM RAVELO.
- MILENA LOPEZ.
- RUBY ESMERALDA BERNAL.

Como quiera que el demandante no determinó el objeto de lo que pretende probar con los testimonios solicitados, el Despacho lo requirió a fin de que informara sucintamente los hechos materia de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado al apoderado de la entidad demandada, se decretarán los testimonios solicitados, con la advertencia de que los mismos no podrán versar sobre los hechos ya dados por ciertos, por parte de la entidad demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Por su parte, la entidad solicita que se decrete interrogatorio de parte con el fin de determinar la veracidad de los hechos materias de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

Por otra parte, bajo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, este Despacho decreta la siguiente prueba documental:

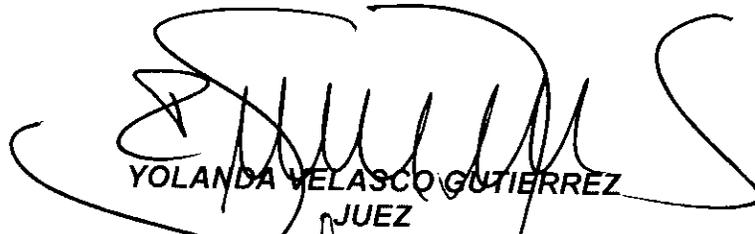
1. Requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a fin de que informe la razón por la cual los certificados CER-364-2016 de 26 de diciembre de 2016 (fl.19) y certificado de fecha de 10 de julio de 2017 (fl.20), por ella expedidos, dan cuenta de extremos diferentes para los contratos 1552 de 2010, 336 de 2011, 1345 de 2011, 372 de 2012, 369 de 2013, 425 de 2015, 1038 de 2016.
2. Requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que acredite qué tipo de vinculación tuvo la actora del año 2004 al 2006 y si existió convenio con la Cooperativa de Trabajo Asociado Nusil Salud C.T.A.

Para la respuesta se concede el término de 20 días a la entidad, contados a partir de la radicación de la petición de dicha prueba documental.

El trámite quedará a cargo de la apoderada de la entidad demandada, para lo cual deberá elevar derecho de petición anexando copia de la presente acta y radicarlo dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia.

EN CONSECUENCIA, SE DECRETA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA QUE SE REALIZARÁ LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE, EL 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:30 A.M.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE



NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO
APODERADO PARTE DEMANDANDA



KATHERINE MULLER RUEDA
SECRETARIA AD HOC